JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	GINIBETH ROSADO AGUDELO C.C. 49.774.519EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE SUS MENORES HIJOS ANDRES FELIPE Y SAMUEL DAVID PARODI AGUDELO, ROSA BELEN ROSADO C.C. 20.331.204, LUIS FRANCISCO AGUDELO C.C. 17.067.965, ROSA ELENA AGUDELO ROSADO C.C. 43.609.350, MERARI SOFIA AGUDELO ROSADO C.C. 49.765.366, SAUDITH SMITH AGUDELO ROSADO C.C. 49.718.913, EDILIA MARIA AGUDELO ROSADO C.C. 49.731.492, BAIRON LUIS AGUDELO ROSADO C.C. 15.171.712 Y LUIS FRANCISCO AGUDELO ROSADO C.C. 7.572.720.
DEMANDADOS:	NUEVA EPS NIT 900156264-2 Y CLINICA DEL CESAR NIT 892300979-9
RADICADO:	20001-31-03-03-003-2020-00084-00.-
FECHA:	29 ENE 2021

ANTECEDENTES

Entra el Despacho a resolver lo pertinente acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

Sea lo primero mencionar que la providencia objeto de recurso resolvió inadmitir la demanda y concedió un término de cinco (05) días para subsanar.

El apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición contra los numerales 1, 2, 5 y 6 el auto inadmisorio, fundamentándolo así:

Referente a numeral 1 del auto inadmisorio manifestó el recurrente que "el Despacho se equivoca al privilegiar un aspecto formal, para limitar y/o hasta denegar el acceso a la administración de justicia, atendiendo el hecho que la dirección o correo electrónico echado de menos fue

suministrado en el acápite de notificaciones de la demanda. Además, no puede entenderse que con la expedición del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, los poderes que a esa fecha fueron conferidos quedando anulados ipso jure, o sin efectos y que por lo tanto es imperativo conferir nuevo mandato".

Sobre este punto lo primero que debe mencionarse es que la demanda fue presentada el 15 de julio de 2020 y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, de conformidad con el articulo 16 ibidem, cobro vigencia a partir de su publicación, es decir el mismo 04 de junio de 2020, por lo que es de obligatorio cumplimiento, siendo ello conocido por el apoderado judicial, independientemente si por un error involuntario, el apoderado de corrigió el poder, así las cosas, a la fecha de presentación de la demanda, el apoderado conocía de la expedición del mencionado Decreto Legislativo.

Por lo tanto, la demanda, el poder y todos los aspectos regulados en el mencionado Decreto deben ser atendidos no solo por los administradores de Justicia, sino por los usuarios de ella, recordemos que nos encontramos ante normas de derecho públicos, las cuales son de obligatorio cumplimiento, y no pueden ser cambiadas o modificadas por el querer de las partes.

En vista de lo anterior el poder debe conferirse en atención a lo normado en el Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

Sobre el numeral 2 del auto recurrido, dice el memorialista que "en la demanda se indica claramente que la responsabilidad deprecada es contractual y extracontractual, la primera por cuanto la persona sufrió el daño medico quirúrgico como consecuencia de haber sido atendida en su condición de afiliada a la Nueva EPS, lo cual infiere una relación contractual con la demandada, y los demás demandantes, actúan como padres, hijos y hermanos de la persona que sufrió el daño, sin ninguna relación de tipo contractual con las demandadas.

Posteriormente manifiesta que la demanda no puede interpretarse de modo aislado, sino como un todo."

Sobre este punto es importante manifestar que de conformidad ala Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia[1], la labor interpretativa del Juez ha sido considerada como una obligación, esta no es ilimitada, pues "cuando la demanda sea oscura, el juez tiene el deber de interpretarla dentro de los límites establecidos por la Ley"

En el caso en particular, solo a partir del escrito de reposición, tiene claro el Despacho la clase de responsabilidad que pretende imputar el actor, dependiendo del relación contractual de uno y otro demandante, con respecto de los demandados.

No pretende el Despacho ser en extremo formalista, sino que por el contrario lo que se busca al momento de admitir la demanda, es tratar de blindar el proceso de irregularidades, que a postre ocasiones nulidades.

Sobre el numeral 5 le asiste razón al recurrente en cuanto el acta de conciliación, es fue expedida por un centro de conciliación en derecho.

Finalmente en cuanto al numeral 6 del auto inadmisorio de la demanda expresa el togado que "es desafortunada la afirmación del Despacho, cuando cuestiona que se condene a los demandados a la obligación de hacer, pretensión esta que no se tramita por esta clase de proceso, sino por un proceso ejecutivo, dice que esta Dependencia se equivoca, porque las pretensiones de una demanda comprenden un variado catalogo de pedidos, que no pueden limitarse a declaratoria de responsabilidades y pago de los perjuicios causados, también las hay para que se ordene el cumplimiento de obligaciones de hacer o no hacer..."

Referente a este punto, no comparte el Despacho las apreciaciones del recurrente, toda vez que si bien es cierto existen distintas clases de pretensiones, estas no se tramitas por el mismo procedimiento, sino que el Legislador estableció diferentes tipos de procesos para reclamar una u otra pretensión.

---

[1] CSJ, Cas. Civil, sent, abr. 17/98. Exp. 4.680 M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles

Es mas en el articulo 88 del C.G.P., claramente se estableció que no pueden acumularse en una misma demanda, pretensiones que no puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

De la literalidad del libelo de la demanda, el mismo apoderado solicitó que se condenara al demandado a una obligación de hacer; sin embargo y en vista de la aclaración hecha en el escrito del recurso, interpretará la suscrita que se trata de una pretensión de condena.

Ahora refiriéndonos al recurso de reposición presentado, revisada la normatividad aplicable a este caso, encuentra el Despacho que de conformidad con lo normado en el artículo 90 inciso 3, *"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos."*. (Subraya fuera de texto)

Por lo tanto, y sin más argumentaciones se rechazará de plano esta solicitud.

Pese a lo anterior y en aras de hacer prevalecer el derecho sustancial procederá el Despacho en providencia de esta misma fecha a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Rechazar el recurso de Reposición presentado por el apoderado de la parte demandante por las razones arriba anotadas.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ

MARINA ACOSTA ARIAS

DECLA. 20001-31-03-003-2020-00084-00
c.g.v.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

En estado No. 004 Hoy 01 FEB 2021 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.

INGRID MARINELA ANAYA ARIAS
Secretaria